CONSULTA OTROS TRIBUTOS
CONSULTA Nº: 47 (12/06/18)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (deducciones en el tramo autonómico).	**NORMATIVA APLICABLE** Artículo 16 ter del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio)

CUESTIÓN PLANTEADA

Una persona física consulta si puede practicar deducción en el IRPF, en concepto de gastos de enfermedad, por las cantidades satisfechas por un tratamiento de reproducción asistida al que se sometió en 2017.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Cabe deducir en IRPF, en el porcentaje establecido legalmente y en concepto de gasto de enfermedad, las cantidades satisfechas por tratamientos o técnicas de reproducción asistida o similares, siempre que estén destinados a la prevención, tratamiento o diagnóstico de la infertilidad.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa a las deducciones en el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), este centro directivo en uso de la atribución conferida en el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Una persona física consulta si puede practicar deducción en el IRPF, en concepto de gasto de enfermedad, por las cantidades satisfechas por un tratamiento de reproducción asistida al que se sometió en 2017.

SEGUNDO.- En virtud de la Disposición Final Octava. Trece de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2018, y con efectos desde el día 1 de enero de 2017, se añadió al Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio (en adelante, TR), el artículo 16 ter, cuyo contenido es el siguiente (el subrayado es nuestro):

"Artículo 16 ter. Deducción por gasto de enfermedad.

1. Los contribuyentes podrán deducir un 10 por 100 de los gastos y honorarios profesionales abonados durante el periodo impositivo por la prestación de servicios realizada por quienes tengan la condición de profesionales médicos o sanitarios, excepto farmacéuticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, por motivo de la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar. En ningún caso se incluye la asistencia con fines estéticos, excepto cuando constituyan la reparación de daños causados por accidentes o intervenciones que afecten a las personas *y los tratamientos destinados a la identidad sexual.*

Los contribuyentes podrán deducir un 10 por 100 de los gastos en la adquisición de aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas, que por sus características objetivas solo puedan destinarse a suplir las deficiencias físicas de las personas.

Esta deducción tendrá un límite anual de 500 euros en tributación individual y 700 euros en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 100 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

2. La base de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuenta en entidades de crédito, a las personas o

entidades que presten los servicios o entreguen los bienes. En ningún caso darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

La factura deberá cumplir todas las condiciones establecidas en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. La factura recibida por el contribuyente deberá conservarse durante el plazo de prescripción."

El precepto prevé que esta nueva deducción en el tramo autónomico del IRPF se practique por los gastos y honorarios profesionales abonados -durante el perído impositivo de que se trate-, entre otros, por motivo de embarazo y nacimiento de hijos, pero nada señala en relación con las cantidades satisfechas con el próposito de lograr la concepción. La cuestión es, por tanto, si la técnica de reproducción asistida a la que se hace referencia en el escrito de consulta y, en general, los tratamientos de fertilidad entran en el concepto de "prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades".

A este respecto debemos señalar que la esterilidad o infertilidad, tanto femenina como masculina, e incluso la relativa, está incluida en la "Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud" de la Organización Mundial de la Salud". Asimismo ha sido reconocida como una enfermedad por la Sociedad Española de Fertilidad. También nuestra legislación sanitaria parece considerarla como tal, al menos en ciertos casos. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 1.b) de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, que prevé la *"aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida en la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético"* (artículo 1.b).

Conviene destacar, por otra parte, la clasificación de las técnicas de reproducción asistida recogida en el Anexo de la citada:

"A) Técnicas de reproducción asistida

1. Inseminación artificial.

2. Fecundación in Vitro e inyección intracitoplasmática de espermatozoides con gametos propios o de donante y con transferencia de preembriones.

3. Transferencia intratubárica de gametos.

B) Procedimientos diagnósticos

Procedimientos dirigidos a evaluar la capacidad de fecundación de los espermatozoides humanos consistentes en la fecundación de ovocitos animales hasta la fase de división del óvulo animanl fecundado en dos células, momento a partir del cual se deberá interrumpir la prueba."

De acuerdo con todo ello, cabría entender que los tratamientos médicos de reproducción asistida y demás técnicas de fertilidad pueden estar destinados a prevenir, diagnosticar o tratar una enfermedad.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que cabe deducir en IRPF, en el porcentaje establecido legalmente y en concepto de gasto de enfermedad, las cantidades satisfechas por tratamientos o técnicas de reproducción asistida o similares, siempre que estén destinados a la prevención, tratamiento o diagnóstico de la infertilidad.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 12 de junio de 2018

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González